



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ  
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	157624089001-2018-00048 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	AIDALGO REYES SUAREZ
DEMANDADOS	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ NUMPAQUE, GUILLERMO ANTONIO BARON CHAPARRO y OTRA.

## RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Conforme audiencia inicial del 27 de mayo de los cursantes, el Despacho ordenó peritaje especializado a la Organización Técnica de Investigaciones y Criminalística OTIC SAS con sede en Bogotá D.C.. Sin recursos contra la decisión.

Previos traslados a las partes sobre la información acerca de los servicios especializados y costos de la operación allegada por dicha empresa; tomaron posesión del cargo los Ingenieros EDGAR ISAAC CHOCONTA POVEDA y WILSON EDUARDO CABEZAS RAMIREZ con documentos versados sobre acreditación y metodologías acerca de la experticia, y el Despacho corrió traslado a las partes en lid, presentándose inconformidad de la parte demandada, la cual precipitó pronunciamiento del Juzgado el día 19 de Julio de esta misma anualidad, con fundamento en el Art.233 del CGP a respetar y cumplir .

Como la continuación del trámite impartido a realizarse el día 5 de Agosto de los presentes a fin de desatar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se vio interrumpido por el aplazamiento solicitado por la parte demandada; el despacho procedió a los requerimientos de rigor para que justifiquen los motivos del aplazamiento e inasistencia.

Coexistente con lo anterior expuesto, obra que la parte demandada representada por el Doctor JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ, convino en aceptar el deber impuesto por el Juzgado con el citado Art. 233 ídem, comprometiéndose a sufragar por mitad, el 50% de los gastos del peritaje ordenado por el Despacho. La parte demandante, pese a idéntico requerimiento para que cumpla de análoga forma con la carga procesal impuesta mediante auto del 4 de Agosto de los cursantes, ha guardado silencio.

Puestas así las cosas, previo informe secretarial sobre la inactividad achacable a la parte demandada desde dichas calendas para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos del despacho; advertimos desde luego sobre la configuración de la sanción procesal establecida en el Art 317 numeral 1º del CGP.

En tales condiciones, observamos la imposibilidad de avanzar hacia la definición del litigio y hacia la realización del derecho sustancial. No podemos proseguir hasta tanto la parte demandante proceda a cumplir con las cargas que se vienen dilucidando, dentro del plazo perentorio de treinta (30) días impuestos en auto del 17 de Agosto de 2021; so pena de que se considere desistida la demanda, siendo lo más seguro que ha perdido el interés en continuar con el trámite, aniquilándose los efectos de la toda la actuación que se entenderá desistida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YESID ACOSTA ZULETA  
JUEZ.